



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/11/2022 EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/16/2022 Asunto: Se emite Resolución

GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTO. - Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/11/2022, instaurado en contra del servidor público [redacted] con nombramiento al momento de los hechos de SECRETARIO DE SALA con adscripción a la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO y;

RESULTANDO:

ANTECEDENTES DEL CASO

N1-ELIMINADO 1

1º. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al que en lo sucesivo se hará referencia como: la autoridad investigadora; realizó la investigación motivada por la denuncia de [redacted] girada mediante buzón electrónico de quejas y denuncias del Organismo Interno de Control de fecha 8 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós, informó que el servidor público [redacted] con nombramiento de SECRETARIO DE SALA adscrita a SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, la Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós¹, inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/16/2022, ordenando dar inicio a la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y con fecha 26 veintiséis de septiembre del 2022 dos mil veintidós presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa², el cual se hará referencia en lo sucesivo como IPRA, donde determinó la existencia de responsabilidad no grave¹ respecto del servidor público [redacted] [redacted] en su carácter al momento de los hechos de SECRETARIO DE SALA adscrita a la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. - - - -

N3-ELIMINADO 1

¹ Visible a fojas 02 y 03 del expediente de investigación
² Visible a fojas 01 a 06 del expediente de responsabilidad



2° INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha **29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**³, el Titular de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en su actuar como autoridad substanciadora y resolutor, a lo que en lo sucesivo se hará referencia como: la autoridad substanciadora, **admitió** el IPRA emanado del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público [REDACTED]. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes del IPRA, es decir, al servidor público presunta responsable y a la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de responsabilidad, así como del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad **TJAEJ/OIC/RESP/11/2022**. -----



N9-ELIMINADO 1

3° EMPLAZAMIENTO. Con fecha **20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós**, fue debidamente emplazado el servidor público [REDACTED] ⁴, corréndole traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa que la Autoridad Investigadora, en su IPRA le imputó, de igual manera, se le comunicó las consecuencias legales, y administrativas en caso de que resultara fundado, así como las pruebas que la sustentan, a efecto de que estuvieran en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208 de la citada Ley General. --



^{N10-ELIMINADO 1}
4° AUDIENCIA INICIAL⁵.- En cumplimiento a lo ordenado en autos, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento 208 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día **25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós**, se celebró la audiencia Inicial con la comparecencia del servidor público [REDACTED], así como la Autoridad

³ Visible a fojas 07 a 10 del expediente de responsabilidad.
⁴ Visible a fojas 13 y 14 del expediente de responsabilidad.
⁵ Visible a fojas 35 a 37 del expediente de responsabilidad.



resolución definitiva en los términos de la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Una vez narrados los antecedentes del caso, se procede a colmar el resto de los requisitos contemplados por el numeral 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A continuación, es menester acotar la naturaleza jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa. En este sentido, la función jurisdiccional es aquella potestad del estado para dirimir los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares, entre éste y el Estado, o bien entre autoridades, con la finalidad de proteger el orden jurídico. La función jurisdiccional no es exclusiva de la autoridad judicial, sino que también la administración pública, o cualquier autoridad, cuando dirima un conflicto de intereses, estará haciendo uso de la función jurisdiccional.

En el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que se trata de un organismo público autónomo, conforme a lo señalado en el artículo 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuenta con la potestad relativa a la función jurisdiccional, ya que sus atribuciones son las de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares e igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas, según se desprende del numeral antes citado:

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...)»

Ahora bien, la función jurisdiccional realizada por las autoridades no es ciento por ciento infalible, sino que su actividad puede en algún momento separarse del orden jurídico, dando lugar a la figura de la deficiente administración de justicia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/11/2022
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/16/2022
Asunto: Se emite Resolución

En este sentido, el autor Jesús Solchaga Loitegui en su obra La responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la justicia, Poder Judicial, Madrid, 1983, página 2580, define la deficiente administración de justicia como «...una serie de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una sentencia o una resolución judicial, pero que igualmente son susceptibles de producir daños a los administrados...» Hablar de deficiente administración de justicia, es referirse a toda actividad residual realizada no sólo por los Jueces sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia.

Santiago Saravia Farías en su ensayo Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia contenido en el libro Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, página 291, señala que «A diferencia de lo que sucede en los casos de error judicial, para responsabilizar al Estado por deficiente administración de justicia, no es necesario obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error, de ahí que el obstáculo de la cosa juzgada no se presente en estos supuestos.» y añade «...la responsabilidad puede ser originada no sólo por la actividad de los jueces, sino que incluye también los daños producidos por los funcionarios, empleados y auxiliares de justicia que causan un perjuicio.»

En consecuencia, se tiene que la deficiente administración de justicia en el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas:

- I.- Surge de actos procedimentales que no necesariamente culminan en el dictado de una decisión jurisdiccional;
- II.- Los sujetos activos son Jueces, Magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia;
- III.- Este funcionamiento anormal o deficiente causa un daño en los administrados; y
- IV.- Para su verificación no se requiere obtener un pronunciamiento judicial previo que declare el error.

Ahora bien, el sistema jurídico vigente en México, instituye dos vías para revisar la función jurisdiccional, la procesal y la administrativa; la primera se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones realizados por el Juzgador y que sean contrarias a derecho, teniendo como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial.



En tratándose de la actividad realizada por los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé dos recursos procesales: la reclamación y la apelación.

Respecto a la queja administrativa, ésta tiene como finalidad sancionar al servidor público de conformidad a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, es decir, constituye un medio de control disciplinario, más nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, ya que su resultado redunda exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo.

Primeramente, es necesario determinar cuándo es posible plantear una denuncia en relación con una conducta propia de la función jurisdiccional. Un control general de la función jurisdiccional solamente puede ser materia de un procedimiento administrativo de responsabilidad cuando se examinen actos u omisiones que revelen error, ineptitud, descuido o negligencia manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna irregularidad grave por parte del servidor público que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como la vulneración de los principios que rigen la carrera judicial, que constituyen una garantía del derecho humano de impartición de justicia pronta o tutela judicial efectiva, a saber, la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En todo caso, el Órgano Interno de Control podrá analizar la correcta aplicación del derecho, sin que ello implique una vulneración contra la autonomía e independencia de los empleados jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y libre decisión al emitir sus resoluciones.

Lo anterior se encuentra sustentado, al establecerse de manera implícita en el arábigo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco la figura jurídica de la deficiente o anormal administración de justicia como falta administrativa no grave.

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)



VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...))

En efecto, la función jurisdiccional del Estado, también es un servicio público previsto por el constituyente para la solución pacífica de los conflictos sociales y como alternativa a la autocomposición, al conferir competencia a los órganos jurisdiccionales para decidir en forma imparcial y definitiva, los casos puestos en su conocimiento. Luego entonces si la función jurisdiccional es también un servicio público, el actuar de los servidores públicos que laboren en los órganos cuyas facultades son de naturaleza jurisdiccional también deberá regirse por los principios y directrices que se establecen en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, destacando en la especie, la directriz prevista en la fracción I del citado arábigo:

«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...))

Lo anterior máxime si la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 4 fracción I establece que son sujetos de dicha Ley los servidores públicos, debiendo atender entonces lo preceptuado en los diversos 90 y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que reputan como servidores públicos a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa y les hace responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones:

«Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

(...))





«**Artículo 90.** Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.»

«**Artículo 92.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.»

(...))

No pasa desapercibido para este Órgano Interno de Control lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades que establece que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, los poderes judiciales de los estados, así como sus consejos de la judicatura respectivos, numeral que no se considera aplicable al caso en concreto, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no pertenece al Poder Judicial del Estado, sino que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 65 primer párrafo le concede la calidad de organismo público autónomo, máxime si en materia de derecho administrativo sancionador no opera la analogía del tipo administrativo, de los sujetos responsables o de la aplicación de las normas complementarias a las que remiten las leyes en materia de responsabilidades administrativas:

«**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:



(...)

V. *Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y*

(...))

«**Artículo 65.** El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados, de aquellas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...))

Ahora bien, se robustece lo anteriormente señalado con la interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 101 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que impone la obligación a la autoridad substanciadora o a la resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer sanciones, cuando la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones (diferencia razonable de interpretación jurídica), siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, por consiguiente y, se insiste, en una interpretación a contrario sensu, cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, no se refiera a una diferencia razonable de interpretación jurídica y la conducta o abstención constituya una desviación a la legalidad, es factible iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, más aún imponer la sanción correspondiente.





«**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

(...))»

SEGUNDO. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES. Se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que, las irregularidades que resultaron procedentes en virtud de que la queja interpuesta por el apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V. resultan ser las siguientes:

I.- De la copia certificada de nombramiento expedido a favor del presunto responsable [redacted] se desprende que era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos.

II.- De las copias certificadas de los autos de dicho juicio de nulidad VI- 2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que obran en el expediente de investigación, se desprende que el servidor público [redacted] es el Secretario de Sala que proyecta los autos del juicio de nulidad.

III.- Dentro del juicio de nulidad VI- 2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el LIC. [redacted], apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. DE C.V. presentó dos promociones. la primera promoción recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y uno minutos, donde se le reconozca la personalidad con la que comparece al sumario a nombre de la moral que representa, que a su representada se le reconozca la calidad de tercera interesada; y la segunda promoción recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, donde solicita se le tenga interponiendo recurso de





reclamación en contra del auto de fecha 8 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

IV.- El día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós se emitió el acuerdo que proveyó las promociones señaladas en el punto anterior, siendo el servidor público [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE SALA** adscrito a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** el que proyectó el acuerdo.

V.- Desde la fecha de presentación de las promociones señaladas en el punto III de los hechos que se narran a la fecha del acuerdo de su proveído referido en el punto anterior, trascurrieron un total de 47 cuarenta y siete días hábiles.

La Infracción que se imputa conforme a la resolución de Calificación de Falta Administrativa de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas de la 657 seiscientos cincuenta y siete a la 671 seiscientos setenta y uno del expediente de investigación **TJA EJ/OIC/QD/16/2022**, se determinó la presunta responsabilidad del servidor público [REDACTED] con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** y que consiste en lo siguiente:

N33 ELIMINADO 1

Como se advierte, el precepto legal mencionado constituye una norma, que contiene una pluralidad de hipótesis pues impone a los servidores públicos las obligaciones siguientes:

- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

La Autoridad Investigadora se avocará al estudio de la fracción VIII del artículo 48 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que ve a la segunda de las hipótesis contenidas en la norma en mención, relativa a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público concluyendo que:

N34 ELIMINADO 1

- a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE ERA SERVIDOR PÚBLICO.** - Lo que se concluye dado que el denunciado [REDACTED] era servidor público con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos.





b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.-

Lo que concluyo que el servidor público [REDACTED] fue omiso en proyectar en tiempo el acuerdo que proveyera las promociones presentadas por LIC. [REDACTED] apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. DE C.V., la primera recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y uno minutos y la segunda recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa.

La Autoridad Investigadora considero que el servidor público [REDACTED] fue omiso en proyectar el acuerdo en el que proveyo las promociones presentadas por LIC. [REDACTED] dentro de los tres días de haberlas recibido, la primera recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y uno minutos y la segunda recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos., tal como lo señalo en el cuadro siguiente:

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES	FECHA DE ACUERDO DE PROVEÍDO DE LAS PROMOCIONES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROMOCIONES Y LA FECHA DE ACUERDO DE SU PROVEÍDO
	N41-ELIMINADO	1	
	N42-ELIMINADO	1	
VI-2571/2021	29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13.31 horas	16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós	47 CUARENTA Y SIETE DÍAS
VI-2571/2021	29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13.35 horas	16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós	47 CUARENTA Y SIETE DÍAS



Por lo que la autoridad investigadora consideró que, el servidor público [REDACTED] no cumplió a cabalidad con lo señalado lo dispuesto en el artículo 18 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, al no haber proyectado el acuerdo dentro de los tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Tal y como se asentó en los resultados de la presente resolución dentro de la audiencia inicial de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se le tuvo al incoado ratificando su escrito de declaración, y por consecuencia rindiendo en tiempo y forma la misma, y por ofrecida probanzas y realizando diversas manifestaciones de defensa las cuales obran a fojas 30 treinta, 36 treinta y seis y vuelta, de actuaciones.

Sin que se transcriba el escrito entregado y ratificado en la audiencia en virtud de que no existe disposición alguna en la Ley General de responsabilidades o en algún otro cuerpo legal, que establezca como formalidad de las resoluciones que se dicten en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que se realice transcripción de estos, por el contrario, según lo dispone el artículo 205 de la Ley general de responsabilidades Administrativas, se deben evitar las transcripciones innecesarias, lo cual no implica que con ello se deje en estado de indefensión a las partes, pues ya obran en actuaciones, tal y como se indico con anterioridad; máxime que a nada práctico llevaría la transcripción de los mismos. Apoya lo expresado, a tesis de jurisprudencia numero 477, del segundo tribunal colegiado del sexto circuito, publicada en la página cuatrocientos catorce, tomo VI, Novena Época, del apéndice al semanario Judicial de la federación, Compilación 1917-2000, que para su consulta literalmente dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin perjuicio de lo anterior, en síntesis, el incoado en la audiencia donde manifiesta entre otras cosas que: «En relación a las manifestaciones realizadas por el Licenciado Solís Chávez, manifiesto que si bien es cierto no niego el acto, también es cierto que con fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, fueron proveídas las promociones presentadas por el quejoso, razón por la cual su pretensión ha quedado subsanada, asimismo se ha hecho del conocimiento de estas autoridades que debido al exceso de labores con que cuenta el Tribunal Administrativo en general, resulta humanamente imposible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 84





del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que desde la simple recepción de cualquier escrito de la oficialía de partes de este Tribunal, transcurren 24 horas para que en la Sala en la que me desempeño pueda contar con dichos escritos, razón por la cual desde ahí se puede percibir que los tres días hábiles con los que cuenta cualquier servidor público para dar trámite a una promoción se ve coartado por el lapso de tiempo en que la oficialía de partes remite los escritos a la Sala Unitaria en la cual me desempeño, aunado a la multireferida carga laboral con que se cuenta, resulta humanamente imposible dar trámite a la totalidad de escritos dentro de tres días hábiles.»

TERCERO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LAS PARTES.-

Ahora bien, previo a determinar el valor y alcance de la eficacia que se otorga a cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de la totalidad de las constancias que integran el mismo, pero se enumeran y analizan de manera concienzuda en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y bajo los principios que rigen la valoración tazada que impone a este órgano; lo anterior, en acato al principio de legalidad y con sustento en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que reza bajo el rubro y texto del tenor siguiente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo **95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales** permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Por lo que ve a la Autoridad Investigadora, se tiene que ofertó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS



I.- Copia certificada de la promoción presentada por el licenciado [redacted] dentro de los autos del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y uno minutos, visible a fojas 455 cuatrocientos cincuenta y cinco a 464 cuatrocientos sesenta y cuatro de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**.

II.- Copia certificada de la promoción presentada por el licenciado [redacted] dentro de los autos del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y recibida con matasellos de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos, visible a fojas 486 cuatrocientos ochenta y seis a 492 cuatrocientos noventa y dos de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**.

III.- Copia certificada del auto de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa visible a foja 499 cuatrocientos noventa y nueve de autos dentro del expediente de investigación, proyectado por el Secretario de Sala [redacted] del que se desprende que de la fecha de presentación de las promociones referidas en los medios de convicción marcados con los números I y II de este Informe hasta la fecha en que se acordó su proveído, trascurrieron un total de 47 cuarenta y siete días hábiles.

IV.- Copia certificada del expediente del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 22 veintidós a 501 quinientos uno dentro de los autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022**, de donde se desprende que el servidor público [redacted] con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA**, actúa en dicho juicio de nulidad con base en las atribuciones que establece el artículo 18 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- Original del acta de la comparecencia del servidor público [redacted] ante esta Autoridad Investigadora el día 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós a las 11:00 once horas, visible a fojas 13 trece y 14 catorce de autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022** donde se desprende de sus manifestaciones que dicho servidor público presunto responsable tiene la función de tramitar el juicio y proyectar los acuerdos del juicio de nulidad VI-2571/2021 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.





VI.- Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/16/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, radicado en contra del servidor público [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

N50-ELIMINADO I

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la diversa Inspección Ocular ofertada por el presunto responsable [REDACTED] se tiene que la misma no fue admitida, según consta en auto de fecha 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas 57 cincuenta y siete de autos.

CUARTO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS. Son orientadoras del presente procedimiento de responsabilidad administrativa las siguientes tesis de jurisprudencia:





Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS





CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.»





Una vez lo anterior, se procede al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave:

- a) El denunciado [REDACTED] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, fecha de presentación ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de 2 dos escritos signados por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Único de la persona jurídica denominada "Tiendas Soriana, S.A. de C.V.", mismo que le fue reconocido por la citada Sala Unitaria y al día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, data en la cual fue dictado acuerdo dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según se desprende de las copias certificadas de los nombramientos expedidos por la Junta de Administración de este Tribunal a favor del citado servidor público, que obran a fojas 616 seiscientos dieciséis y 617 seiscientos diecisiete del expediente de investigación número TJA EJ/OIC/QD/16/2022, medios de convicción contenidos dentro de la prueba ofertada por la autoridad investigadora bajo el punto VI del capítulo correspondiente de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a los que se les concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. N52-ELIMINADO 1
- b) Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, fueron presentados ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco 2 dos escritos signados por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Único de la persona jurídica denominada "Tiendas Soriana, S.A. de C.V.", mismo que le fue reconocido por la citada Sala Unitaria, los cuales obran en copias certificadas a fojas de la 455 cuatrocientos cincuenta y cinco a la 464 cuatrocientos sesenta y cuatro y de la 486 cuatrocientos ochenta y seis a la 492 cuatrocientos noventa y dos del expediente de investigación número TJA EJ/OIC/QD/16/2022 ofertado por la autoridad investigadora bajo los puntos I y II del capítulo probatorio de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a los que se les concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos.
- c) El presunto responsable [REDACTED], al ser servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** cuenta con las atribuciones previstas en el 18, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

«Artículo 18. Secretarios de Estudio y Cuenta - Atribuciones



I. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:

(...)

II. Proyectar los autos y acuerdos de los procesos llevados en su Sala;

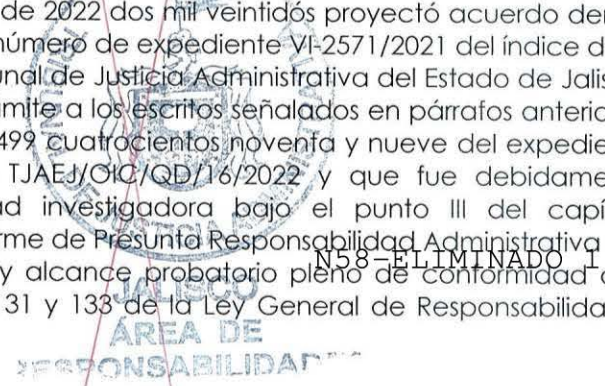
(...))

d) El presunto responsable [REDACTED], servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, el día 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós proyectó acuerdo dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se dio trámite a los escritos señalados en párrafos anteriores, proveído que obra a foja 499 cuatrocientos noventa y nueve del expediente de investigación número TJA EJ/OIC/QD/16/2022 y que fue debidamente ofertado por la autoridad investigadora bajo el punto III del capítulo correspondiente de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al que se le concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e) En relación al término para dar trámite a las promociones, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su artículo 84 dispone lo siguiente:

«**Artículo 84.-** Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.»

f) En este sentido, se tiene que el servidor público [REDACTED] ~~SECRETARIO ROBERT BRIONES~~ [REDACTED] servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** fue omiso en proyectar, dentro del término de tres días después de las promociones correspondientes, señalado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el acuerdo mediante el cual se dio curso a los 2 dos escritos presentados ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, signados por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Único de la persona jurídica denominada "Tiendas Soriana, S.A. de C.V.", toda vez que entre la presentación de dichos recursos y la proyección del proveído respectivo mediaron 79 setenta y nueve días naturales o 50 cincuenta días hábiles:





MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
	29 FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS	30 Día natural 1 Día hábil 1	31 Día natural 2 Día hábil 2			
ABRIL						
				1 Día natural 3 Día hábil 3	2 Día natural 4 Día inhábil	3 Día natural 5 Día inhábil
4 Día natural 6 Día hábil 4	5 Día natural 7 Día hábil 5	6 Día natural 8 Día hábil 6	7 Día natural 9 Día hábil 7	8 Día natural 10 Día hábil 8	9 Día natural 11 Día inhábil	10 Día natural 12 Día inhábil
11 Día natural 13 Día hábil 9	12 Día natural 14 Día hábil 10	13 Día natural 15 Día hábil 11	14 Día natural 16 Día hábil 12	15 Día natural 17 Día hábil 13	16 Día natural 18 Día inhábil	17 Día natural 19 Día inhábil
18 Día natural 20 Día hábil 14	19 Día natural 21 Día hábil 15	20 Día natural 22 Día hábil 16	21 Día natural 23 Día hábil 17	22 Día natural 24 Día hábil 18	23 Día natural 25 Día inhábil	24 Día natural 26 Día inhábil
25 Día natural 27 Día hábil 19	26 Día natural 28 Día hábil 20	27 Día natural 29 Día hábil 21	28 Día natural 30 Día hábil 22	29 Día natural 31 Día hábil 23	30 Día natural 32 Día inhábil	
MAYO						
						1 Día inhábil
2 Día natural 34 Día inhábil	3 Día natural 35 Día inhábil	4 Día natural 36 Día inhábil	5 Día natural 37 Día inhábil	6 Día natural 38 Día inhábil	7 Día natural 39 Día inhábil	8 Día natural 40 Día inhábil
9 Día natural 41 Día inhábil	10 Día natural 42 Día inhábil	11 Día natural 43 Día hábil 24	12 Día natural 44 Día hábil 25	13 Día natural 45 Día hábil 26	14 Día natural 46 Día inhábil	15 Día natural 47 Día inhábil
16 Día natural 48 Día hábil 27	17 Día natural 49 Día hábil 28	18 Día natural 50 Día hábil 29	19 Día natural 51 Día hábil 30	20 Día natural 52 Día hábil 31	21 Día natural 53 Día inhábil	22 Día natural 54 Día inhábil
23	24	25	26	27	28	29





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE RESP: TJA EJ/OIC/RESP/11/2022 EXPEDIENTE INV: TJA EJ/OIC/QD/16/2022 Asunto: Se emite Resolución

Día natural 55 Día hábil 32	Día natural 56 Día hábil 33	Día natural 57 Día hábil 34	Día natural 58 Día hábil 35	Día natural 59 Día hábil 36	Día natural 60 Día inhábil	Día natural 61 Día inhábil
30	31					
Día natural 62 Día hábil 37	Día natural 63 Día hábil 38					
JUNIO						
		1 Día natural 64 Día hábil 39	2 Día natural 65 Día hábil 40	3 Día natural 66 Día hábil 41	4 Día natural 67 Día inhábil	5 Día natural 68 Día inhábil
6 Día natural 69 Día hábil 42	7 Día natural 70 Día hábil 43	8 Día natural 71 Día hábil 44	9 Día natural 72 Día hábil 45	10 Día natural 73 Día hábil 46	11 Día natural 74 Día inhábil	12 Día natural 75 Día inhábil
13 Día natural 76 Día hábil 47	14 Día natural 77 Día hábil 48	15 Día natural 78 Día hábil 49	16 FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACUERDO Día natural 79 Día hábil 50			



La anterior omisión vulnera las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público contenida en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala la obligación de los Secretarios del Tribunal de lo Administrativo de proyectar, dentro del término de tres días después de las promociones correspondientes, el acuerdo respectivo. Cobra aplicación la siguiente Tesis aislada:

«Época: Novena Época. Registro: 164905. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C.303 K. Página: 3065.

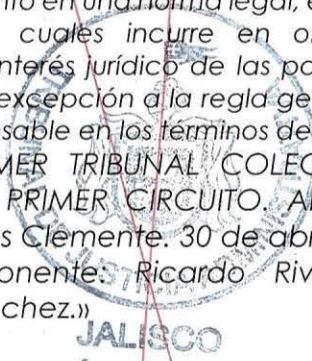
SECRETARIO DE ACUERDOS. CASO EN EL QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Cuando en el juicio de garantías se cuestiona la legalidad de una omisión que se atribuye como acto reclamado al secretario de acuerdos de un órgano jurisdiccional, por incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, tales como dar cuenta con los escritos o promociones que se le presentan dentro del término previsto para ello, o bien, asentar en autos las certificaciones que deba realizar, es inconcuso que sí le reviste el carácter de autoridad responsable, por ser un funcionario público encargado de llevar a cabo y cumplir lo ordenado por la ley, actualizándose en este supuesto un caso de excepción al criterio firme establecido en el sentido de que carece de tal carácter en aquellos casos en que únicamente interviene validando la actuación del titular de la función jurisdiccional al que



se encuentra adscrito, dando fe de lo por él resuelto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 76/2009. María Elsa Romero Hernández. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.»

«Época: Novena Época. Registro: 195504. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T.103 L. Página: 1143.

AUTORIDAD RESPONSABLE. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LAS JUNTAS TIENE TAL CARÁCTER, CUANDO EL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE LO EMITE EN FORMA AUTÓNOMA Y AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. Es criterio generalizado que el secretario de Acuerdos de las Juntas no tiene el carácter de autoridad y su proceder no afecta de manera alguna la esfera jurídica de las partes. Sin embargo existen otros actos en los que en su calidad de funcionario, con o sin fundamento en una norma legal, emite actos unilaterales a través de los cuales incurre en omisiones o irregularidades, afectando el interés jurídico de las partes, por lo que en esos casos, como una excepción a la regla general, tiene la calidad de autoridad responsable en los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 441/98. Daniel Santos Clemente. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.»



Todos los anteriores argumentos se robustecen con lo señalado por el presunto responsable [REDACTED] en el acta levantada el día 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós con motivo de su comparecencia ante la Autoridad investigadora en donde manifestó lo siguiente:

«PRIMERA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO QUÉ FUNCIÓN REALIZA EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

RESPUESTA: Secretario de Sala.

Que ¿FUNCIONES TRIENE EL SECRETARIO DE SALA?

Respuesta: Hacer acuerdos y dar fe de los acuerdos que proyecta el magistrado.

SEGUNDA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO CUAL ES SU PARTICIPACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE JUCIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA VI-2571/2021. ¹

RESPUESTA: Mi participación es dar trámite al juicio.



TERCERA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO SI SABE Y LE CONSTA QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA ENTRA DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

RESPUESTA: Sí, por supuesto.

CUARTA. QUE DIGA EL FUNCIONARIO PÚBLICO SI CONOCE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTÍCULO 84 ESTABLECE QUE LOS AUTOS DEBEN SER DICTADOS DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE.

RESPUESTA: Sí conozco esa disposición legal, sin embargo, el exceso de trabajo y la carga laboral impide que se pueda cumplir con la presente disposición. Aunado a que la simple recepción en Oficialía de Partes y de que me los suban a la sala, transcurre uno o dos días, he ahí el señalamiento que no se puede cumplir con dicha disposición legal.

QUINTA. QUE DIGA EL FUNCIONARIO PÚBLICO SI EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA VI-2571/2021 CONOCIÓ DE LAS DOS PROMOCIONES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE 2022:

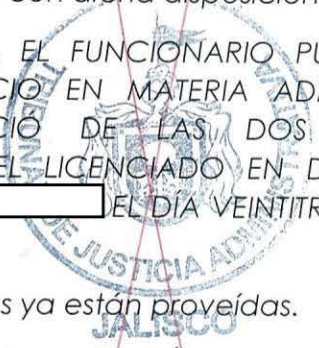
RESPUESTA: Sí, mismas ya están proveídas.

SEXTA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO QUÉ OTRA PERSONA PUEDE O PUDO CONOCER PARA EFECTO DE PROVEÍDO, DE LAS DOS PROMOCIONES PRESENTADAS POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE 2022:

RESPUESTA: El magistrado realiza los acuerdos, mi función es dar fe de los mismos".»

De lo anterior se infiere que el presunto responsable [REDACTED] tuvo conocimiento de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles a la materia administrativa, así como conocimiento de lo señalado en el artículo 84 de dicho cuerpo legal, que señala la obligación de los Secretarios del Tribunal de lo Administrativo de proyectar, dentro del término de tres días después de las promociones correspondientes, el acuerdo respectivo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora lo señalado por el presunto responsable [REDACTED] en su comparecencia a la audiencia inicial de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la cual realizó manifestaciones escritas, las que obran a foja 30 treinta del





expediente de responsabilidad administrativa en el que se resuelve y que consisten en:

«(...)

En mérito de lo anterior, se expone ante esta autoridad que el retardo en la tramitación del mencionado juicio obedece a la situación laboral con la que cuenta la Sala en la que se cuenta con un exceso de laboral que ha superado las capacidades humanas del limitado personal con que se cuenta, situación que se vio notablemente agravada por la emergencia sanitaria derivada del Virus SARS-Cov2 (COVID 19), pues atendiendo a las disposiciones de seguridad implementadas por la Presidencia de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se vio en la necesidad de prescindir de la asistencia a labores de manera presencial de las personas que se encuentran dentro de los grupos de mayor riesgo de complicación ante dicha enfermedad, ordenándoles permanecer en resguardo domiciliario ante su vulnerabilidad de salud, lo que sin duda disminuyó las capacidades y apoyos laborales del personal a mi cargo, pues no debe perderse de vista que dicho sector se compone de las personas encargadas de llevara cabo la tramitación del expediente de Origen del Índice de la Sexta Sala Unitaria del que deriva la presente queja, como lo son desde Auxiliares Judiciales, hasta el propio Secretario de Acuerdos y Actuario encargados de la terminación; ello aunado a los roles de personal en los que se dispuso operar únicamente con la mitad del personal en cada uno de las temporalidades con la finalidad de continuar la secuela procesal de los juicios a mi cargo, tal y como se desprende del acuerdo ACU/JA/07/O/2020 y posteriores que se emitieron por dicho Órgano de Alzada.

A mayor abundancia, tengo a bien señalar que el retardo en el trámite de los juicios a mi cargo derivan de que la carga de trabajo ha incrementado exponencialmente, ya que en los últimos años ese número ha aumentado hasta llegar a más de 20,000 juicios administrativos anuales, siendo así que en el año corriente y a la fecha en que se rinde la presente declaración han sido turnadas 4,759 demandas nuevas a la Sala Unitaria a la que me encuentro adscrito; lo que evidencia indudablemente el aumento en el trabajo realizado por quienes integramos esta Sexta sala Unitaria, siendo menester señalar que la plantilla de personal no ha sido aumentada en proporción, lo que obliga a los Secretarios y personal auxiliar a quedarse por las tardes, acudir a fines de semana y en ocasiones períodos vacacionales, con la finalidad de abatir la carga laboral, y aun así no ha sido posible hacerlo de manera definitiva, pues es humanamente imposible laborar sin períodos de descanso. Lo anterior hace imposible cumplir con los términos legales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y con ello, cumplir con el derecho humano de expedición pronta y expedita de justicia como prevé el arábigo 17 Constitucional.

No debe pasar desapercibido, que la presente queja que ahora se interpone en contra del suscrito, resulta notoriamente improcedente, toda vez que la parte que ahora se queja del suscrito, se duele respecto de la falta de acuerdo respecto de las promociones presentadas con fecha XXXXXX; situaciones





fecha 17 diecisiete de marzo de 2023, visible a fojas 57 de autos, por lo que no existe en autos sustento probatorio para su dicho, siendo que la carga de la prueba en relación al exceso de trabajo le corresponde al propio presunto responsable. Cobra aplicación, por analogía, la siguiente Tesis Aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163018. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.T.Aux.19 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3259. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 158/2010. Consejo de la Judicatura del Estado de México. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.»

Respecto a su dicho consistente en la incompetencia de esta Autoridad para sustanciar el presente procedimiento, deberá estarse a lo señalado en el capítulo correspondiente del cuerpo de la



presente resolución, en la que se realizó un análisis exhaustivo y congruente de la competencia de quien ahora resuelve.

CUARTO. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Del anterior análisis de los hechos, así como de la información recabada, es posible determinar la responsabilidad del servidor público [REDACTED], así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** y que consiste en lo siguiente:

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...))»

Como se advierte, el precepto legal transcrito constituye una norma compleja, ya que contiene una pluralidad de hipótesis pues impone a los servidores públicos las obligaciones siguientes:

- Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

A continuación, esta Autoridad Resolutora se avocará en primer lugar al estudio de la fracción VIII del artículo 48 numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, únicamente por lo que ve a la segunda de las hipótesis contenidas en la norma en mención, relativa a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público:

c) QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.- Lo que se concluye dado que el denunciado [REDACTED] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con





nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos y lo es al dictado de la presente resolución.

d) QUE EXISTA UNA OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.-

Lo que se concluye dado que el denunciado [REDACTED] fue omiso en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala la obligación de los Secretarios del Tribunal de lo Administrativo de proyectar, dentro del término de tres días después de las promociones correspondientes, el acuerdo respectivo, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, entre la presentación de 2 dos escritos presentados ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, signados por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado General Único de la persona jurídica denominada "Tiendas Soriana, S.A. de C.V." y la proyección del proveído de data 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós dictado dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente VI-2571/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se dio trámite a los escritos señalados anteriormente, mediaron 79 setenta y nueve días naturales, o 50 cincuenta días hábiles.



Con base en lo anterior esta Autoridad Resolutora determina la responsabilidad del servidor público [REDACTED], así como la existencia de actos que el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO DECLARADO PLENAMENTE RESPONSABLE.

A efectos de proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [REDACTED] al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

N80-ELIMINADO 1

N81-ELIMINADO 1



a) **EMPLEO CARGO O COMISIÓN.-** Al momento de los hechos el ciudadano [redacted] era servidor público del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, según se desprende de los autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/16/2022.

b) **NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACITOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.-** Del contenido del oficio número TJA-DGA-120/2022 visible a fojas de la 587 quinientos ochenta y siete a la 589 quinientos ochenta y nueve del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/16/2022, se advierte que el servidor público [redacted] ingresó a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa el día 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

N84-ELIMINADO 1

Del registro de sanciones con el que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte sanción alguna impuesta en contra del servidor público [redacted]



De la copia certificada del nombramiento expedido por la Junta de Administración de este Tribunal el día 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, a favor del citado servidor público [redacted] que obra a foja 625 seiscientos veinticinco del expediente de investigación número TJAEJ/OIC/QD/16/2022, se advierte que le fue otorgado por primera vez el cargo de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se infiere que cuenta con **experiencia de 2 dos años** en el puesto y funciones, la que resulta suficiente para realizar la actividad que desempeña al momento de los hechos.

N85-ELIMINADO 1

c) **CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.-** Debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la

N86-ELIMINADO

N87-ELIMINADO 1



comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

En la especie, el bien jurídico que se tutela son los **principios de eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa, lo que ocasionó, como quedó precisado en párrafos anteriores, que se contraviniera con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son catalogadas como **NO GRAVES**, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de **eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de lo anterior, es menester invocar lo señalado por el presunto responsable Santiago en el acta levantada el día 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós con motivo de su comparecencia ante la Autoridad investigadora, en donde manifestó lo siguiente:

«PRIMERA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO QUÉ FUNCIÓN REALIZA EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

RESPUESTA: Secretario de Sala.

Que ¿FUNCIONES TRIENE EL SECRETARIO DE SALA?

Respuesta: Hacer acuerdos y dar fe de los acuerdos que proyecta el magistrado.

SEGUNDA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO CUAL ES SU PARTICIPACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE JUCIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA VI-2571/2021.

RESPUESTA: Mi participación es dar trámite al juicio.

TERCERA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO SI SABE Y LE CONSTA QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA ENTRA DE MANERA SUPLETORIA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

RESPUESTA: Sí, por supuesto.



N90-ELIMINAD



CUARTA. QUE DIGA EL FUNCIONARIO PÚBLICO SI CONOCE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU ARTÍCULO 84 ESTABLECE QUE LOS AUTOS DEBEN SER DICTADOS DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA PROMOCIÓN CORRESPONDIENTE.

RESPUESTA: Sí conozco esa disposición legal, sin embargo, el exceso de trabajo y la carga laboral impide que se pueda cumplir con la presente disposición. Aunado a que la simple recepción en Oficialía de Partes y de que me los suban a la sala, transcurre uno o dos días, he ahí el señalamiento que no se puede cumplir con dicha disposición legal.

QUINTA. QUE DIGA EL FUNCIONARIO PÚBLICO SI EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA VI-2571/2021 CONOCIÓ DE LAS DOS PROMOCIONES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE 2022:

RESPUESTA: Sí, mismas ya están proveídas.

SEXTA. QUE DIGA EL SERVIDOR PÚBLICO QUÉ OTRA PERSONA PUEDE O PUDO CONOCER PARA EFECTO DE PROVEÍDO, DE LAS DOS PROMOCIONES PRESENTADAS POR EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE 2022:

RESPUESTA: El magistrado realiza los acuerdos, mi función es dar fe de los mismos".»

De lo anterior se infiere que el presunto responsable [REDACTED] tuvo conocimiento de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles a la materia administrativa, así como conocimiento de lo señalado en el artículo 84 de dicho cuerpo legal, que señala la obligación de los Secretarios del Tribunal de lo Administrativo de proyectar, dentro del término de tres días después de las promociones correspondientes, el acuerdo respectivo.

d) REINCIDENCIA.- Del registro de expedientes de responsabilidad administrativa, así como del registro de sanciones, con los que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte procedimiento de responsabilidad instaurado o sanción alguna



impuesta en contra del servidor público **N12-ELIMINADO 1**
N13-ELIMINADO 1 por los hechos y faltas administrativas
materia de la presente resolución.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutora estima que debe de imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** con base a lo previsto por los numerales 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

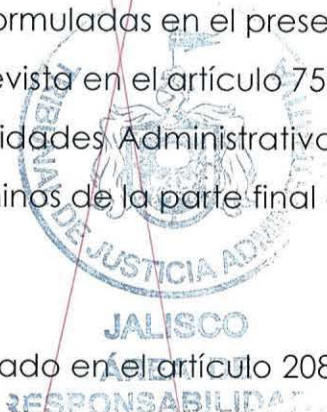


SEGUNDO. - Que la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** contraviene lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

TERCERO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. **N21-ELIMINADO 1** respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Amonestación Privada**, en términos de la parte final del considerando de esta determinación.

CUARTO. - Conforme a lo señalado en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **notifíquese personalmente**, anexando copia certificada de la presente resolución al servidor público C. **N22-ELIMINADO 1**; al denunciante **N23-ELIMINADO 1**; y a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** adscrita al Órgano Interno de control del tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. - - - - -

QUINTO. - Se informa al C. **N24-ELIMINADO 1** que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso de revocación ante esta misma autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley general de responsabilidades administrativas.





SEXTO. – Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, Una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Lic. José Luis Enrique Gutiérrez, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted] y el C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted]; quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. -----CONSTE.



LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, COMO AUTORIDAD RESOLUTORA.

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."